



Lima, 17 de Enero del 2024

**OFICIO N° 034-2024- MINEM/DGAAH/DEAH**

Señora

**Flor de María Huamaní Alfaro**

Directora de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos

Autoridad Nacional del Agua

Calle Diecisiete N° 355, Urb. El Palomar

San Isidro. -

**Asunto** : Se solicita Opinión Técnica al “*Plan de Rehabilitación para la Zona de Estudio 2, Sector Punta de Ancón “a”*”, presentado por REFINERÍA LA PAMPILLA S.A.A.

**Referencia** : a) Escrito N° 3591949 (04.10.2023)  
b) Auto Directoral N° 222-2023-MINEM/DGAAH de fecha 19.10.2023, sustentado en el Informe Inicial N° 635-2023-MINEM-DGAAH/DEAH  
c) Escrito N° 3608027 (de fecha 07.11.2022)  
d) Escrito N° 3619678 (de fecha 01.12.2023)  
e) Escrito N° 3630621 (de fecha 21.12.2023)  
f) Escrito N° 3631263 (de fecha 25.12.2023)  
g) Informe Inicial N° 0041-2024-MINEM-DGAAH/DEAH de fecha 11.01.2024, remitido mediante Oficio N° 0033-2024-MINEM/DGAAH/DEAH de fecha 11.01.2024

Me dirijo a usted, con relación al documento g) de la referencia, mediante el cual la Dirección General de Asuntos Ambientales de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas admitió a trámite el “*Plan de Rehabilitación para la Zona de Estudio 2, Sector Punta de Ancón “a”*” (en adelante, **PR3 Zona 2**), presentado por REFINERÍA LA PAMPILLA S.A.A.

Al respecto, en el marco de lo establecido en el artículo 66°-D del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM y sus modificatorias<sup>1</sup>; así como en el artículo 4° de la Resolución Jefatural N° 106-2011-

<sup>1</sup> **Artículo 66-D del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM y sus modificatorias.**

**“Artículo 66-D.- Evaluación del Plan de Rehabilitación**

(...)

66-D.2 Luego de admitida a trámite la solicitud de aprobación del Plan de Rehabilitación, la Autoridad Ambiental Competente solicita la opinión técnica vinculante a las autoridades correspondientes de ser el caso y la opinión técnica a otras autoridades que emitan opinión no vinculante, de considerarlo necesario. Dicha opinión debe ser remitida a la Autoridad Ambiental Competente, en el plazo máximo de dieciocho (18) días hábiles de recibida la solicitud. El incumplimiento de esta disposición es considerado falta administrativa sancionable de conformidad con lo dispuesto en el artículo 261 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, sus modificatorias o sustitutorias. Los opinantes técnicos deben circunscribir sus observaciones a las materias de su competencia y deben estar debidamente fundamentadas en forma clara y precisa.

La emisión de la opinión técnica debe consignar la calificación de favorable o desfavorable. Se requiere la calificación de favorable de las opiniones técnicas vinculantes para que la Autoridad Ambiental Competente apruebe el Plan de Rehabilitación. Vencido el plazo para la emisión de la opinión técnica no vinculante, la Autoridad Ambiental Competente prosigue con la evaluación de dicho Plan y resuelve con los actuados que obran en el expediente.

En el caso de las opiniones vinculantes, si éstas no son remitidas dentro del plazo otorgado, es aplicable lo dispuesto en el segundo párrafo del numeral 21.1 del artículo 21 de la Ley 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

66-D.3 La Autoridad Ambiental Competente consolida las observaciones de los opinantes incluyendo las propias y las remite al Titular del proyecto para su absolución respectiva. En un plazo máximo de diez (10) días hábiles, el/la Titular debe subsanarlas, bajo apercibimiento de desaprobar la solicitud. Antes del vencimiento del plazo otorgado, por única vez, el/la Titular puede solicitar la ampliación del plazo para subsanar las observaciones, por un período máximo de diez (10) días hábiles adicionales, conforme a lo dispuesto en el artículo 147 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444. (...)”



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia,  
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

ANA<sup>2</sup>, se cumple con remitir el PR3 Zona 2, ingresado mediante el documento a) de la referencia y complementado a través de los documentos c), d), e) y f) de la referencia, a fin de que su Despacho se sirva emitir la respectiva opinión técnica, **en un plazo de dieciocho (18) días hábiles**, contados desde el día siguiente de recibido el presente Oficio, a fin de continuar con la tramitación del citado instrumento.

Para acceder al referido instrumento de gestión ambiental complementario, su Despacho deberá acceder desde el siguiente enlace: <http://www.minem.gob.pe/descripcion.php?idSector=22&idTitular=10315>. Cualquier consulta sobre el acceso al documento remitido, agradeceré comunicarse con la Sra. Carmen Tello al correo [ctello@minem.gob.pe](mailto:ctello@minem.gob.pe).

Cordialmente,

Firmado digitalmente por HUAMAN CABALLERO  
Rosmary Margaret FAU 20131368829 soft  
Entidad: Ministerio de Energía y Minas  
Motivo: Firma del documento  
Fecha: 2024/01/17 09:49:43-0500

**Ing. Rosmary Huaman Caballero**

Directora de Evaluación Ambiental de Hidrocarburos (t)

**Copia** : **Sra. Isabel Calle Valladares**  
Directora Ejecutiva  
Sociedad Peruana de Derecho Ambiental (SPDA)  
[info@spda.org.pe](mailto:info@spda.org.pe)  
[cmora@spda.org.pe](mailto:cmora@spda.org.pe)  
[jaraujo@spda.org.pe](mailto:jaraujo@spda.org.pe)  
Av. Prolongación Arenales N° 437, distrito de San Isidro, departamento y provincia de Lima

<sup>2</sup> Establecen y regulan procedimiento para la emisión de opinión técnica que debe emitir la Autoridad Nacional del Agua en los procedimientos de evaluación de los estudios de impacto ambiental relacionados con los recursos hídricos, aprobado mediante Resolución Jefatural N° 106-2011-ANA.

*“Artículo 4º.- Estudios de Impacto Ambiental que requieren opinión de la Autoridad Nacional del Agua*

*Los Estudios de Impacto Ambiental requieren opinión técnica de la Autoridad Nacional del Agua:*

*Cuando se trate de proyectos de inversión señalados en el Anexo II del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.*

*Cuando se trate de proyectos adyacentes a cuerpos de agua superficiales y subterráneos.*

*Cuando se proyecte captar directamente el recurso hídrico.*

*Cuando se proyecte verter a cuerpos de aguas continentales y/o marino – costeros.*

*Cuando se proyecte realizar embalses y/o alterar cauces.*